

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N°418

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001333300120150030101
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ADA MARGOTH ANDRADES CUESTA Y OTROS
CONTRA: CAPRECOM EPS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA.

Advierte la instancia que respecto de lo ordenado en la sentencia en su numeral segundo, se incurrió en un yerro, que de conformidad con el artículo 286 se puede corregirse de oficio y en cualquier tiempo, a través de auto, proferido por el mismo Juez que la dictó.

I. CONSIDERACIONES

En relación a la corrección de las providencias es pertinente destacar lo que al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

“Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre el anterior trámite el H. Consejo de Estado ha dicho:

“1.- Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.

1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, (...), la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”¹.

¹ Al respecto: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: TELMEX COLOMBIA S.A. – UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Demandado: DIMAYOR Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Asunto: ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Naturaleza y procedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Se tiene entonces que mediante sentencia de fecha 8 de octubre del año que corre, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 069 del 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida en este proceso, parte demandante, y a favor de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho, el cinco por ciento (5%), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En firme la presente providencia, por el A quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen”

Respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes. Asimismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo, entre otros, los criterios que en tal sentido, estableció el Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia³.

El citado Acuerdo en lo pertinente establece:

² Que en lo pertinente establece:

³ En tal sentido: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05277-01(2398-15) Actor: GLORIA ESPERANZA LEÓN ARISTIZÁBAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De la revisión que realiza la Sala, del expediente, en concordancia con las reglas arriba verificadas, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, la Sala procederá a corregir la sentencia, en su numeral segundo, y en consecuencia para todos los efectos, entiéndase que la condena en costas impuesta a la parte accionante es por el 0.5 % de las pretensiones negadas, y no por el 5% como erradamente quedó consignado en la mencionada providencia dentro del presente proceso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2021. En tal sentido, para todos los efectos el numeral segundo de la citada sentencia quedará así:

“SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida en este proceso, parte demandante, y a favor de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%), conforme lo expuesto en la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

motiva de la presente providencia. En firme la presente providencia, por el A quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariosto Castro Perea'.

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera'.

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada